

cionado con los productos petrolíferos destinados a las Fuerzas Armadas, que se denominará Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12648 REAL DECRETO 1059/1984, de 9 de mayo, por el que se modifican el caso 15 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas y el caso 12 de la disposición preliminar tercera en relación con los productos de la pesca.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de la citada disposición se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adaptar a las circunstancias actuales las normas arancelarias que regulan el tratamiento aplicable a los productos de la pesca obtenidos por la flota pesquera nacional.

La vigente disposición preliminar tercera establece la exención de derechos para las capturas realizadas por la flota nacional, pero siempre que éstas se realicen en mares libres. Los actuales convenios internacionales, reconociendo la extensión de los límites marítimos hasta 200 millas, han tenido como consecuencia la práctica desaparición de caladeros de pesca en mares libres, que han pasado a depender de los países que ostenten la soberanía marítima hasta dichos límites.

Estos hechos determinan la necesidad de eliminar la exigencia de las capturas en mares libres, así como prever la posibilidad de que surjan nuevos sistemas para las actividades pesqueras, bien por exigencias de acuerdos internacionales en esta materia, bien por necesidades contractuales con Empresas pesqueras del país que ostenta la soberanía marítima de la zona en que se sitúe el caladero.

Por otra parte, la creación de un nuevo caso en la disposición preliminar primera por Real Decreto 2925/1983, de 2 de noviembre, ha venido a solventar el tratamiento arancelario para la nueva actividad pesquera de transformación a bordo de buques españoles de los productos de la pesca adquiridos en el extranjero, sea en el mar, sea en puerto, por dichos buques. Sin embargo, se estima conveniente modificar el texto aprobado en evitación de interpretaciones que puedan desvirtuar su aplicación.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el apartado 4.º del artículo 6.º de la Ley Arancelaria, de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican en la forma que se indica en el anejo único al presente Real Decreto los casos 15 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, que fue aprobado por Real Decreto 2925/1983, de 2 de noviembre, y el caso 12 de la disposición preliminar tercera.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

DISPOSICION PRELIMINAR PRIMERA

Nuevo texto del caso 15 que sustituye al aprobado por Real Decreto 2925/1983, de 2 de noviembre:

«Los productos del mar elaborados a bordo de buques nacionales a partir de pescados, crustáceos o moluscos, en fresco, adquiridos por Empresas españolas y suministrados en el mar o puerto extranjero al buque factoría o pesquero habilitado como tal, satisfarán los derechos correspondientes al producto fresco

objeto de la adquisición y con aplicación de los tipos impositivos vigentes en el momento en que se solicite el despacho a consumo en la Aduana de importación.»

DISPOSICION PRELIMINAR TERCERA

Nuevo texto del caso 12:

«Productos del mar y de los fondos marinos:

1. Capturados y extraídos por Empresas españolas con buques nacionales y las mercancías obtenidas con los citados productos a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales.

2. Extraídos por Empresas españolas con buques nacionales y las mercancías obtenidas con los citados productos a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales, cuando esta modalidad de actividad esté prevista en un Convenio internacional suscrito por España o amparada en un contrato previamente autorizado por los servicios competentes.

3. Capturados por buques nacionales aportados o vendidos por Empresas pesqueras españolas para la explotación conjunta de bancos de pesca, en virtud de acuerdos de constitución de Empresas conjuntas, aprobados al amparo de la legislación vigente, y dentro de los límites de los cupos de capturas autorizados previamente por los servicios competentes.

12649 REAL DECRETO 1060/1984, de 9 de mayo, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 63 del Arancel de Aduanas, relativo a prendería y trapos.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas una Nota complementaria en el capítulo 63, en la forma siguiente:

«Nota complementaria:

En la importación de expediciones usualmente comercializadas, como trapos, que contuvieran también prendas usadas no conformes con la estricta consideración arancelaria de trapos las Aduanas podrán autorizar su despacho por la partida 63.02, en régimen de liquidación provisional, siempre que la expedición se transporte directamente desde las mismas a las instalaciones de tratamiento y a reserva de su destino final para la recuperación de la fibra, fabricación de papel o de materias plásticas artificiales, de artículos para pulimentar o para la limpieza industrial o, eventualmente, para su exportación o envío a territorios exentos.»

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12650 REAL DECRETO 1061/1984, de 9 de mayo, por el que se prorroga la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores (P. A. 90.18.A).

El Real Decreto 1443/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), aprobó la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores, con vigencia hasta 31 de diciembre de 1983.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta Resolución tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 1443/1982, de 14 de mayo, para la fabricación mixta de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12651 REAL DECRETO 1062/1984, de 9 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado (P. A. 87.07.A.II).

El Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, con una vigencia de cuatro años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Real Decreto 2019/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta Resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero, para la fabricación mixta de carretillas elevadoras, con carga frontal y conductor sentado.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12652 CORRECCION de errores del Real Decreto 3587/1983, de 28 de diciembre, sobre control de la Intervención General de la Administración del Estado en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y en el Consejo Superior de las mismas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 27 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11490, primera columna, párrafo séptimo del Real Decreto, tercera línea, donde dice: «beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de», debe decir: «beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de».

12653 CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero, página 15767, donde dice:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo	10.07.B	562
Sorgo	10.07.C.II	10»

debe decir:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo	10.07.B	10
Sorgo	10.07.C.II	562».

12654 RESOLUCION de 14 de mayo de 1984, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dan normas para la confección del Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de junio de 1983, por la que se dictan normas sobre Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana, expresa en su exposición de motivos la finalidad de un tratamiento mecanizado de la información, de modo que pueda conseguirse en el futuro la posible revisión automática mediante programas de variación de valores, según se prevé también en el texto regulador de la Contribución Territorial Urbana, propósito que expresamente se desarrolla en la norma IX de dicha disposición y que no es un planteamiento novedoso, ya que, anteriormente, en la regla 18 de la Orden de 22 de septiembre de 1982, se expone idéntica finalidad.

Esta filosofía es acorde con los criterios más razonables de conservación y constante actualización de la documentación catastral, que se recogen en las disposiciones que crean y establecen las competencias de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y, con el imperativo legal y necesario para la gestión de los impuestos del Estado, de disponer de un fichero informático nacional del Catastro de Urbana.

En razón de estos planteamientos, la Comisión Superior de Coordinación, a virtud de la Orden de 29 de enero de 1982 y para posibilitar la revisión de los valores catastrales que establece el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, propuso un equipo de trabajo que apoyase los estudios y aportase una experiencia práctica al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

El resultado obtenido por dicho equipo de trabajo, detenidamente estudiado por el Centro de Proceso de Datos y la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Urbana, ha dado lugar a la presente regulación.

De otra parte, surge la absoluta necesidad de que la información sobre el documento nacional de identidad de los sujetos pasivos sea fiable al cien por cien, necesidad reiteradamente expuesta en los Decretos 2572/1975, de 16 de octubre, y 196/1976, de 8 de febrero, y Orden de 11 de marzo de 1983 y a ello responde la medida arbitrada al efecto en el apartado tercero.

En su virtud, y a propuesta conjunta del Centro de Proceso de Datos y de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria,

Esta Secretaría de Estado de Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana estará ubicado en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de constituir un banco de datos urbanos básicos, al servicio de la Administración de Estado y de las Administraciones autonómica y local.

Segundo.—Los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales tendrán el fichero informático correspondiente a su ámbito territorial, del que realizarán las explotaciones necesarias y mantendrán permanentemente actualizado, remitiendo anualmente aquellos ficheros territoriales al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, en los treinta primeros días de cada año, de acuerdo con las instrucciones que reciban del mencionado Centro, a fin de mantener permanentemente actualizado el citado Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana.

Tercero.—A cualquier declaración que formule el contribuyente, así como a las declaraciones provisionales de oficio CU-4 previstas en el artículo 49, norma 7—depuración de ficheros— y en la ficha de datos jurídicos y económicos, CU-3, de la Resolución de 26 de marzo de 1981, por la que se establecen los pliegos de condiciones para la contratación por los Consorcios o Ayuntamientos de los trabajos para la formación, conservación y revisión del Catastro Urbano, se unirá en el ejemplar para la Administración la fotocopia del documento nacional de identidad del sujeto pasivo del tributo.